

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2094
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00241-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Jairo Ortiz Moncada, Fredy Varela González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

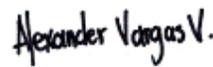
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa16d8c9b8cdba3e0ff2f3782e1b4e150ca40e4bc44b8f30bec8f211b27c7a9**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2095
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00081-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Abeiba Rodríguez Aramburo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

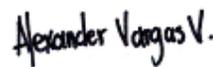
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bf91fefbfd245b97f00ddf1093fa35a815a66c293e6d9db058e142f851900**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2097
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00547-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	José Celedonio Delgado Ardila

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

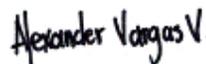
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18622cdf91e80d3450f62abd0e98cde507788de463871713c74a0f89829de5c6**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2096
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00606-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Isabel Mauth Restrepo Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptará dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante. Conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

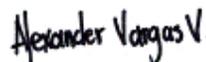
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5ec16c1eb2d38ed1995f5cedd0b100bc9e07d2ff68c365cc3f4a74d27272a0**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (15) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2099
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00651-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Gloria Enid Mendoza Villamarin

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

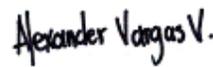
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 16 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b7d85d32b252e95fb3e7ce6f7e3602c97057001a1c864477334a748d97f56**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2098
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00850-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Julián Rebolledo Beltrán

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

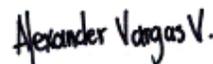
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8641d8731586c02ffa04d576abc4fe6e8b45bc4f24515767470d1507429fe9**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2099
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00004-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	María Lucena Suaza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante. Conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

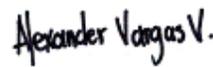
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fb7e85192cd79396d30c7c53efa0b8ad98fdb4e577764502deae210a34dc**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2100
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00209-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Jhon Alexander Serna Caiza, Juan José Caiza, Andrés Fernando Navia Caiza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

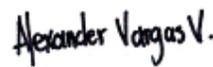
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de7f2e2c94bd58bd981237bb01157b71cfd0c64e0c5b642b78acc871a81a4f8**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2101
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00217-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Cresi S.A.S
Demandada	Diana Carolina Gómez Zapata

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Cesar Augusto Monsalve Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y portador de la tarjeta profesional No. 178.722 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088, portadora de la tarjeta profesional No 342.847 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionada abogada es juridico5@marthahmejia.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088, portador de la tarjeta profesional No 342.847 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Finalmente, en atención a lo manifestado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, respecto de presentación de sustitución de poder el día 27 de mayo de 2021, es pertinente informar que de una búsqueda en el buzón de entrada por correo institucional NO se vislumbró tal presente memorial que hoy se considera.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Cesar Augusto Monsalve Angarita** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y portador de la tarjeta profesional No. 178.722 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088, portadora de la tarjeta profesional No 342.847 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante. Conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico de la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán** el canal digital juridico5@marthahmejia.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

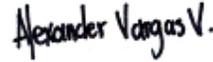
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361d893df6bbebf7567dd4838d9623015747490a24340274c45e6fae813b284d

Documento generado en 14/09/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2058

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandantes: Alba Lucia Abreu Gaviria y otros
Demandados: María Helena Botero Gómez y otros
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00385-00

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver los recursos de reposición presentados por la apoderada judicial de los demandados María Helena, Jhon Jairo, Daniela, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, todos Botero Botero y el apoderado judicial de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez, en contra del auto N° 1947 del 26 de agosto de 2022, a través de la cual se programó audiencia concentrada y se decretaron pruebas, para lo que es necesario presentar las siguientes:

Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 *eiusdem*, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Caso concreto

En el *sub judice* la apoderada judicial de los demandados María Helena, Jhon Jairo, Daniela, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, todos Botero Botero, recurrió el auto que decretó pruebas, señalando que había el interrogatorio de la parte demandante y de sus propios mandantes, pero aquellos no fueron decretados. Al mismo tiempo, el apoderado de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez y el apoderado judicial de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez, recurrió la misma providencia arguyendo que solicitó como prueba, el interrogatorio de los demandantes; solicitudes probatorias que no fueron resueltas, en cambio sí otras que no fueron pedidas.

Analizando la cuestión debatida, prontamente se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez, porque en efecto, se presentó un yerro involuntario en el citado auto, debido a que, para el instante en que el suscrito juez incorporó el documento a la plataforma de firma electrónica, el mismo, que se encontraba cargado en el one drive del despacho, no sincronizó y por tanto, se firmó sin las modificaciones y precisiones finales.

Ahora, es menester anotar que frente al cuestionamiento relativo al decreto de la prueba en favor de la parte demandante, de exhibición o aportación de registro civiles, sin bien, el recurrente afirmó que tal solicitud probatoria no se presentó por la parte demandante, basta dirigir la mirada a la última hoja de la demanda, en específico, se encuentra en el reverso del folio 22 que efectivamente la parte demandante si requirió aquello, arguyendo que no le era posible por su cuenta adquirirlos, porque se trata de información sometida a reserva legal, razones por las que este tópico se mantendrá incólume.

Decantado lo anterior, respecto del reparo respecto de la solicitud probatoria interrogatorio de la parte demandante y de sus propios mandantes, que señala haber elevado la apoderada judicial de los demandados María Helena, Jhon Jairo, Daniela, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, todos Botero Botero, revisado íntegramente el plenario, se advierte que tal solicitud probatoria no fue presentada por la recurrente.

Incluso, considerando la totalidad de los escritos presentados por la recurrente, en ninguno de ellos se encuentra las peticiones probatorias echada de menos, pues, ni en la solicitud de declaratoria de nulidad, presentada el 22 de julio de 2022, ni el escrito de solicitud de corrección del auto N°1991 del 20 de septiembre de 2021; ni en el pronunciamiento en el que descorrió traslado frente al recurso presentado en contra del auto N°1991 del 20 de septiembre de 2021; ni en el escrito de presentación de excepciones previas, ni en el escrito en el que no se aceptó la cesión de derechos litigiosos, se presentó la solicitud probatoria interrogatorio de la parte demandante y de sus propios mandantes, por ello, no se decretó. Con todo, las declaraciones pretendidas por la recurrente, todas, serán llevadas a cabo en la audiencia concentrada, programada para el lunes 26 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, sin más consideraciones, corresponde reponer parcialmente el auto recurrido, para complementarlo, en el sentido de pronunciarse sobre las solicitudes probatorias echadas de menos por el apoderado de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez y realizar las correcciones que a continuación se precisan.



Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el auto N° 1947 proferido el 26 de agosto de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: El decreto probatorio quedará así:

De la Parte demandante:

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda, los cuales también se solicitaron como medios de prueba por parte de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Jairo Antonio Botero Gómez.
2. Exhibición de documentos: Toda vez que este pedimento, se acompaña con las disposiciones de los artículos 265 y 266 del C.G.P., se ordena a la parte demandada, que en el curso de la audiencia integral de la referencia, en la oportunidad que señale el titular del despacho, se exhiba el certificado de matrimonio de Carmen Gloria Botero Gómez y los registros civiles de nacimiento de Daniela, Jhon Jairo, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, todos Botero Botero.
3. Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte, para que Carmen Gloria Botero Gómez resuelva el interrogatorio realizado por su contraparte, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada para el 26 de septiembre del año en curso.

De la demandada Carmen Gloria Botero Gómez

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la contestación a la demanda.
2. Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la propia parte, para que Carmen Gloria Botero Gómez resuelva el interrogatorio realizado por su apoderado, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada para el 26 de septiembre del año en curso.
3. Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte, para que los demandantes Alba Lucia Abreu Gaviria, Clara Eugenia Abreu Vélez, Genoveva de Jesús Abreu Diez, Luis Felipe Abreu Isaza, María Díaz Abreu y Luz Marina Escobar Abreu Carmen Gloria Botero Gómez resuelvan el interrogatorio realizado por el apoderado de Carmen Gloria Botero Gómez, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada para el 26 de septiembre del año en curso.



4. Pruebas Testimoniales:

- Por conducto de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores:

- (i) **Daniela Posada Cifuentes**
- (ii) **Diana Carolina Nieva Garzón**
- (iii) **Ana Milena Molina Ramírez**
- (iv) **Nelson Stewart Franco Ricaurte**

Prueba común de la parte demandante y la demandada Carmen Gloria Botero Gómez

Pruebas Testimonial:

- (i) Por conducto de la parte demandante y de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a Cesar Gamboa Robayo.

Todos los anteriores que rendirán su declaración en la audiencia agendada para el 26 de septiembre del año en curso.

De los demandados María Helena Botero Gómez, Jhon Jairo, Daniela, Juan José y María Alejandra, Botero Botero

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con el escrito de excepciones previas y en los demás escritos allegados por estos al plenario.

Tercero: Se deniega la práctica de la siguiente prueba elevada por la parte actora, dentro del traslado de las excepciones previas:

1. Inspección Judicial: De cara a la solicitud de inspección del bien inmueble objeto del presente proceso, a fin de verificar la ubicación en aquel del establecimiento de comercio “*La Gran Vitrina Paisa*”, se contera se colige su improcedencia, en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P. que señala que “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*” lo que precisamente ocurre en este caso, pues lo que se pretende demostrar, precisamente se acredita con documentos tales como certificado de existencia y representación, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Cuarto: Mantener incólume lo demás de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 119 hoy, 15 de
septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f285deff33043d51a5c86d472e457985025750a907d0745643e4c60af0e1655**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2102
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00149-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Coopetrol
Demandada	Andrés Felipe Echavarría Serrano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder a él otorgado por la Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica consuempresa@emcali.net.co, misma que informa haber sido recibida el 29 de agosto del hogaño, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **29 de agosto de 2022** a la Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol, al canal digital consuempresa@emcali.net.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol, al abogad **Francisco Javier Cardona Peña** identificado con CC. 16.721.251 y portador de la tarjeta profesional No. 52.332 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

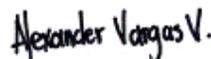
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0c7bf789137728cfd4a92cc6830194caffb3b7f82b2c42fd9b59970ae9fd670**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el demandante con el que solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156883. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 14 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2104

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luz Nidia Henao Orozco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00097-00

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 729 del 4 de abril de hogaño mediante el cual se libró mandamiento de pago en su numeral 5, se abstuvo de decretar la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156883 deprecada por la parte actora, por cuanto, no anexó el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble, en el que diera cuenta de la titularidad que ostenta la demandada sobre el citado inmueble, conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

Asimismo, se requirió a la parte demandante a efectos de allegar al proceso, el certificado de tradición del bien inmueble, para proceder a decretar la medida solicitada.

En vista de lo anterior, el despacho judicial no accederá a la solicitud deprecada por la parte actora consistente en decretar el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-156883, hasta tanto, cumpla con el requerimiento efectuado por esta judicatura en el numeral 5 del auto interlocutorio No 729 del 04 de abril de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la medida de embargo deprecada por el extremo activo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 119 hoy, 15 de septiembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7f8ab18a2d570234aa4da9e61f4850ca697280aa2dde59bf6ed72ac7fb540**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 14 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2090

Proceso: Ejecutivo con garantía real de prenda
Demandante: Roger Aledsin Flórez Benítez
Demandado: Alberto Peñuela Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00422-00

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Roger Aledsin Flórez Benítez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencian los domicilios de parte demandante y del demandado.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar al despacho en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones, las fechas de creación y de exigibilidad de las letras de cambio soporte de la obligación.
 - Precisar a este operador judicial, las fechas de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios por cada título, formuladas por separado.
 - Si la intención del actor es que se libere de mandamiento de pago por las sumas determinadas en la letra de cambio por concepto de capital, deberá precisarlo con claridad en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, el extremo activo refiere que se condene al demandado por el capital de \$7.500.000, advirtiendo el despacho que dicha suma es constituida en razón a varias letras de cambio aportadas al proceso, por consiguiente, deberán formularse por separado, por cada título valor.
 - El actor deberá explicar a esta judicatura porque razón en el hecho segundo de la demanda, indica que la suma de \$7.500.000, corresponde a la suscripción de 6 letras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

por valor de \$1.000.000 y una última por valor de \$500.000, cuando sumados esos valores, corresponde al valor de \$6.500.000; no obstante, en caso de ser un error aritmético, advierte el despacho que, el actor aportó con el escrito de demanda las letras de cambio No. 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, para un total de \$6.500.000, restando aportar la letra de cambio No. 01, para completar la suma referida como valor total de la obligación.

- Asimismo, adecuar las pretensiones segunda y tercera de la demanda a lo referenciado por el despacho, respecto de la causación y exigibilidad de los intereses moratorios por título.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3, es decir, por el juez del lugar cumplimiento de la obligación, en dicho caso debe precisar de manera inequívoca **el lugar y dirección donde se debía efectuar el pago**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
 5. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Roger Aledsin Flórez Benítez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Camilo Rojas Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.167 y T.P No. 321.352 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 119 Hoy, 15 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1ad3c97da3daf132b4906635c2903c3dd704c47d7eec02d238ddb68ea655e**

Documento generado en 14/09/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>